

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA AUTORIZACIONES TEMPORALES DE USO DE PUNTOS DE AMARRE POR LOS TITULARES DE EMBARCACIONES DE RECREO, EN LOS PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS DE TITULARIDAD Y GESTIÓN DIRECTA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

DISPOSICIONES GENERALES

1ª.- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales de las Administraciones competentes, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones aplicables a las autorizaciones sobre dominio público portuario, y en particular la Orden de 20 de octubre de 2010 (BORM de 24 de noviembre de 2010) de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que se regula el “Procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones temporales de uso de puntos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad y gestión directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Se entiende por “Autorizaciones temporales de uso” los títulos administrativos que habilitan para ocupar, durante un determinado plazo no superior a cinco años, el espacio portuario de los puertos e instalaciones portuarias de gestión directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinado a embarcaciones de recreo.

Se entiende por “Embarcaciones de Recreo” a toda embarcación civil de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en las normas armonizadas aplicables, y proyectada para fines deportivos, de ocio o a la pesca no profesional, incluyendo aquellas que se utilicen con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

2ª.- Esta autorización, tiene carácter personal e intransferible inter vivos, se otorga a título de precario y se extinguirá por cualquiera de los supuestos previstos en el Art.31 de la Ley de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3ª.- El plazo de la autorización, que se fijará en la Resolución de Autorización, no podrá exceder de cinco años.

4ª.- El titular de la autorización vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público portuario ocupado y a las instalaciones y actividades que en este dominio público se desarrollen, así como las relativas a zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, sin que el uso del dominio público ocupado pueda suponer obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral ni de las demás servidumbres públicas que procedan.

5ª.- Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de notificación del otorgamiento de la autorización, el titular deberá consignar en la Tesorería Regional, y a disposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la fianza definitiva que se fija en la Resolución de Autorización, equivalente al importe de las tasas que por la tarifa T-5 se devenguen en un semestre por el uso de las instalaciones portuarias, en metálico o aval bancario, en cuyo caso, la Dirección General competente en materia de Puertos podrá exigir para su formalización los requisitos que estime convenientes, debiendo expedirse los oportunos resguardos a favor del titular de la autorización.

La fianza definitiva responderá del total de las obligaciones derivadas de esta autorización.

La autorización no surtirá efectos hasta que el titular cumpla las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores.

La fianza definitiva se devolverá al adjudicatario, una vez finalizado el plazo de la autorización temporal y cumplidas todas las obligaciones derivadas de la misma.

6ª.- El otorgamiento de esta autorización no exime a su titular de la obtención de los permisos, las licencias y demás autorizaciones que sean exigidas por otras disposiciones legales.

7ª.- El presente título no implica autorización para llevar a cabo actividades auxiliares, fuera de los límites del mismo, cuyo objeto exclusivo es la utilización por parte de las embarcaciones de recreo, sus tripulantes y pasajeros, de las instalaciones portuarias, y en concreto del punto de amarre que se determina en el Resolución de Autorización, así como de los servicios generales de policía, con arreglo a las estipulaciones fijadas en este Pliego, y demás normativa aplicable.

TASAS Y CÁNONES

8ª.- El titular de la autorización abonará, por semestres adelantados a la Consejería competente en materia de Puertos, el importe correspondiente a las tasas por prestación de servicios portuarios que le correspondan, en aplicación de los supuestos contemplados en la Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el “Texto refundido de la ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales” de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

9ª.- Los titulares de autorizaciones de atraque de embarcaciones destinadas a ejercer actividades de Club o Escuela de Buceo o a la explotación del negocio de arriendo de la misma para actividades marítimo-turísticas de recreo, regulados por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, así como las destinadas a excursiones marítimas, siempre y cuando estas tengan carácter comercial y lucrativo, deberán abonar además un canon de explotación, cuyo importe será fijado en la Resolución de Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

10ª.- El pago de las liquidaciones se efectuará en la forma que establezca la Dirección General competente en materia de Puertos, quedando obligados los titulares de las autorizaciones a domiciliar los pagos, en caso de que se establezca esta modalidad. El impago de las liquidaciones en los plazos establecidos al efecto, podrá dar lugar a la caducidad de la autorización temporal de uso del amarre, con la pérdida de los derechos que pudieran corresponder al titular.

CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES

11ª.- El adjudicatario queda obligado a conservar y mantener las instalaciones ocupadas en perfecto estado de utilización, incluso desde los puntos de vista de limpieza, de higiene y de estética.

La Dirección General competente en materia de Puertos podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones ocupadas, y señalar las reparaciones y otras acciones que deban realizarse para el cumplimiento de los términos de la autorización, quedando el adjudicatario obligado a ejecutarlas en el plazo que se le indique.

Si el titular de la autorización no realiza estas actuaciones en el plazo establecido, la Dirección General competente en materia de Puertos podrá incoar el expediente sancionador correspondiente, de conformidad con el capítulo III, del título III de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Si el adjudicatario no ejecutara las reparaciones, se procederá a instruir expediente de caducidad de la autorización.

USO Y EXPLOTACIÓN

12ª.- El adjudicatario no podrá destinar la superficie de dominio público ocupada, ni las instalaciones existentes, a usos distintos de los expresados en la autorización.

Si durante el plazo de vigencia de la presente autorización, se advirtiera la realización de obras, instalaciones o usos no amparados por la misma, la Dirección General competente en materia de Puertos, ordenará, respectivamente, su paralización o suspensión, en la forma y con los efectos previstos en la legislación vigente. Si las infracciones cometidas fuesen de importancia notoria, se incoará asimismo, el expediente de caducidad de la autorización.

13ª.- Previa resolución favorable de la Dirección General competente en materia de puertos se admitirá el cambio de embarcación para la que se otorgue la autorización, siempre que las características de la embarcación a adquirir permitan su acomodación a las dimensiones del punto de amarre y su correcta maniobrabilidad. En caso contrario, el solicitante pasará a integrar la lista de espera.

14ª.- El titular de una autorización de uso de punto de amarre no podrá ostentar, simultáneamente, otras autorizaciones de uso de puntos de amarre en otros puertos o instalaciones portuarias, explotados en régimen de gestión directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando obligado a renunciar a aquellas que no sean de su interés, aun cuando no existan solicitudes en lista de espera de puntos de amarre.

Solamente las embarcaciones dedicadas a la actividad de buceo o náutica comercial podrán optar a tener más de una autorización en un mismo puerto.

15ª.- En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución otorgando la autorización, su titular deberá ocupar el punto de amarre asignado con la embarcación autorizada.

16ª.- La ubicación de la embarcación en el punto de amarre correspondiente se realizará en presencia del personal portuario autorizado, que realizará la medición correspondiente en el supuesto de que las dimensiones manifestadas en la solicitud no coincidieran con las dimensiones reales de la embarcación. Si la divergencia entre las medidas reales y las manifestadas en la solicitud fuera tal que no permitiera la acomodación de la embarcación y su correcta maniobrabilidad en el punto correspondiente, la autorización otorgada será revocada mediante resolución motivada del Director General competente en materia de puertos. Si la ocupación del punto de amarre no se llevara a cabo en el plazo indicado, se considerará que el interesado renuncia a la autorización y se pondrá fin al procedimiento, declarándose esta circunstancia mediante resolución del Director General competente en materia de puertos.

17ª.- Las embarcaciones de recreo con base en el puerto deberán estar acreditadas ante la Dirección General competente en materia de puertos, mediante la correspondiente autorización temporal de uso de atraque, y tendrán asignado un punto individual o bien una zona de atraque o fondeo.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 22º de este Pliego, estas embarcaciones de recreo están exentas de la obligación de comunicar las operaciones de entrada y salida, salvo resolución de la Dirección General competente en materia de puertos en contrario, lo previsto en el reglamento particular de la instalación, o en las condiciones de la asignación de atraque, en su caso.

18ª.- Los propietarios de las embarcaciones de recreo que tengan otorgada autorización temporal de uso de atraque, no podrán arrendar, vender, ceder ni disponer de ninguna de las formas el derecho de uso del punto de amarre que les corresponda, que se considera de carácter personal y, en ningún caso ligado a la embarcación que lo ocupa, por lo que, en caso de transmisión de la misma, la embarcación deberá abandonar el amarre asignado.

19ª.- Durante el periodo por el que tengan otorgada la autorización temporal de uso de atraque, los adjudicatarios podrán solicitar en la Dirección General competente en materia de puertos la ocupación del amarre que tienen asignado por una nueva embarcación de su propiedad y de características similares a la autorizada. En caso de transmisión de la titularidad de la embarcación originaria de la autorización y sin que se haya solicitado previamente la ocupación del punto de amarre por una nueva del mismo propietario, el titular de la misma perderá todos sus derechos de uso, debiendo la embarcación abandonar el punto de amarre asignado.

20ª.- La autorización de uso da derecho, exclusivamente, a la utilización del punto de amarre asignado. La Dirección General competente en materia de puertos podrá, al objeto de optimizar la explotación de las instalaciones portuarias, modificar la asignación de los atraques, zona de atraque o de fondeo asignado a una embarcación, por otro distinto, adecuado a las características de la embarcación. En todo caso, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de embarcaciones e instalaciones. Los cambios de atraque ordenados serán realizados por los titulares de las embarcaciones, en el plazo que en cada caso se determine al efecto. En ausencia del titular de la embarcación, o de su tripulación, o en caso de negativa a realizar dicho cambio, la Dirección General competente en materia de puertos lo llevará a cabo a costa de aquellos, perdiendo el propietario de la embarcación, en este último caso, todo derecho otorgado por la autorización para el uso temporal del punto de amarre.

21ª.- La Dirección General competente en materia de puertos podrá requerir, en cualquier momento, con carácter temporal, y por razón de obras, eventos deportivos, riesgos para las personas, bienes o medio ambiente, y cualquier otra causa debidamente apreciada por el órgano gestor, la retirada de las embarcaciones de los puntos de amarre,

pudiéndola realizar por sí misma en casos de urgencia o emergencia. La retirada temporal de la embarcación no exime al titular el pago de la tarifa.

22ª.- Si el titular de la embarcación con autorización temporal de uso de amarre va a abandonar el puerto por un período superior a un mes, deberá ponerlo en conocimiento de la oficina del puerto, por escrito y con la debida antelación, al objeto de que durante la ausencia, el punto de amarre quede disponible para las necesidades que la ordenación del puerto pudiera requerir, incluso la ocupación temporal del atraque por otra embarcación. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado, el titular de la autorización temporal de uso de amarre perderá todos los derechos que la misma le otorga, sin perjuicio de la obligatoriedad del abono de las tarifas correspondientes al período en vigor. No obstante, si una vez abandonado el puerto por la embarcación, en principio por plazo no superior a un mes, y por algún imprevisto o por decisión sobrevenida de su propietario, la ausencia del puerto se fuese a prolongar por plazo superior al mes, el propietario deberá notificarlo a la Dirección General competente, por cualquier medio que permita la constancia de la notificación, y antes de que transcurra el mes desde el abandono del puerto, sin pérdida de su derecho de uso preferente, siempre que informe también de la fecha máxima de regreso prevista, que, salvo autorización expresa de la Dirección General competente, no excederá de seis meses desde la fecha de salida del puerto.

23ª.- La ausencia del puerto por espacio superior a seis meses llevará aparejada la revocación de la autorización temporal de uso de amarre, debiendo el titular volver a presentar una nueva solicitud para su incorporación a la lista de espera. No obstante lo anterior, en caso de ausencias motivadas por participación en eventos o competiciones deportivas, fuerza mayor, o circunstancias especiales que deberán ser acreditadas, el Director General competente en materia de puertos podrá disponer la reserva del punto de atraque hasta la vuelta a puerto de la embarcación o, en su caso, la reincorporación al primer puesto en la lista de espera.

24ª.- El titular de la autorización temporal de uso de amarre que decida abandonar de forma definitiva el puerto, comunicará por escrito a la Dirección General competente, con un mes de antelación, su intención de dejar libre su punto de amarre. En caso de no realizar la citada comunicación escrita, vendrá obligado a abonar la tarifa correspondiente, aunque la embarcación no se encuentre en puerto, durante el semestre natural

siguiente a la fecha de abandono del puerto, quedando caducada la autorización temporal de uso de amarre y cesando el titular en los derechos que correspondían.

25ª.- El titular de la autorización temporal deberá comunicar a la Dirección General competente, mediante escrito, cualquier modificación de domicilio o teléfono de contacto en caso de emergencia. A falta de este requisito se entenderá debidamente notificada cualquier comunicación de la Administración al domicilio del titular que aparezca registrado en los archivos del puerto.

26ª.- La variación de cualquiera de los datos personales, o de la embarcación, y de los documentos aportados que sirvieron de base a la autorización temporal de uso de amarre, sin la comunicación oportuna a la Dirección General competente en materia de puertos, será causa de caducidad de la misma. Igualmente, será causa de caducidad de la autorización temporal de uso de amarre la caducidad de la documentación acreditativa de la operatividad náutica de la embarcación.

27ª.- Las embarcaciones de recreo deberán navegar en las zonas y canales expresamente permitidos para las mismas por la Dirección General competente en materia de puertos.

28ª.- Como norma general, las embarcaciones de recreo, en su navegación por las aguas del puerto, se regirán por el “Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes” y se mantendrán alejadas de las derrotas de los buques y demás embarcaciones dedicadas a la navegación comercial y de pesca. Podrán navegar desde sus respectivas bases a zonas no prohibidas, siguiendo la derrota que suponga las menores interferencias a la navegación comercial y de pesca, procurando no violentar la maniobra de los buques.

29ª.- Los propietarios de las embarcaciones serán responsables de que las mismas estén amarradas con toda seguridad para soportar cualquier eventualidad.

30ª.- La Dirección General competente en materia de puertos, respecto a las embarcaciones amarradas o fondeadas en el puerto sin la oportuna autorización, una vez que no hayan atendido al oportuno requerimiento para el abandono del puerto y en el caso de que no sea posible la asignación de un punto de atraque o de fondeo, podrá dar orden de

traslado de la embarcación al lugar, en agua o en tierra, que menos dificultades ofrezca para el normal desarrollo de la actividad portuaria, siendo a riesgo del propietario de la embarcación dicho traslado y por su cuenta los gastos ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las correspondientes sanciones.

31ª.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ningún caso, será responsable de las obligaciones contraídas por el adjudicatario, ni de los daños y perjuicios causados por éste a terceros.

A estos efectos, el adjudicatario estará obligado a concertar un seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora, en los términos que se establece en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.

32ª.- En el caso de autorizaciones de atraque de embarcaciones destinadas a ejercer actividades de Club o Escuela de Buceo, a la explotación del negocio de arriendo de la misma para actividades marítimo-turísticas de recreo, así como las destinadas a excursiones marítimas, que tengan carácter comercial y lucrativo, el adjudicatario deberá presentar, para su aceptación por la Administración Regional, las tarifas máximas a abonar por el público como consecuencia de la explotación de las instalaciones. En estos mismos casos, el adjudicatario tendrá la obligación de facilitar cuanta información le solicite la Administración sobre los resultados económicos de la explotación.

33ª.- Durante la vigencia de la autorización, el titular de ésta no podrá realizar ninguna modificación o ampliación de las instalaciones sin la previa autorización de la Dirección General competente en materia de Puertos. El incumplimiento de esta condición será causa de caducidad de la autorización.

34ª.- El titular de la autorización, deberá disponer a bordo de la embarcación atracada en puerto de los elementos requeridos según establece el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, con independencia del equipamiento que sea preceptivo, en su caso, para la actividad a realizar.

35ª.- La ocupación del punto de amarre se realizará conforme a las instrucciones del personal de la Dirección General competente en materia de puertos, facilitándole su

acceso a la embarcación, cuando sea requerido para ello, al objeto de la oportuna comprobación del cumplimiento de las condiciones de la autorización.

EXTINCIÓN

36ª.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Dirección General competente en materia de Puertos en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés. Corresponderá a la antes citada Dirección General apreciar las circunstancias anteriores mediante Resolución que, en todo caso, será motivada, previa audiencia del titular de la autorización.

37ª.- La autorización caducará por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o condiciones incluidas en el título de la misma, así como en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia del titular.

38ª.- Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del espacio portuario la embarcación atracada, incluyendo los materiales, equipos o instalaciones de su propiedad, estando obligado a hacerlo cuando así lo determine la Dirección General competente en materia de Puertos. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada, reponiendo el dominio público portuario a su estado anterior. La Dirección General competente en materia de Puertos, podrá efectuar la retirada de las embarcaciones, materiales, equipos o instalaciones, con cargo al titular de la autorización revocada, caducada o extinguida, cuando el mismo no la efectúe en el plazo que se le indique.